



JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medellín, octubre catorce (14) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE	REYNALDO VAZ DE OLIVERA BARROS
AFFECTADOS	Sociedad PROEXCAR S.A.S.
ACCIONADAS	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MINCIENCIAS
VINCULADOS	DIRECTOR DE DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS
RADICADO	05001 31 87013 2025 00144 00
SENTENCIA	150 de 2025
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

1. ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a tomar la decisión de fondo dentro del presente trámite tutelar, acción que ha sido promovida por el señor **REYNALDO VAZ DE OLIVERA BARROS**, identificado con cédula de extranjería número 382.588 en calidad de representante legal de **PROEXCAR S.A.S.**, en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MINCIENCIAS**; asimismo, fue vinculado al presente trámite al **DIRECTOR DE DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS** en cabeza del doctor **RUBÉN DARÍO ORTÍZ MORALES** y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la debido proceso, igualdad y participación.

2. PRETENSIONES

1. Solicita al Despacho se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la participación, vulnerados por la decisión del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación de excluir la propuesta presentada en la Convocatoria 970 de 2025 por el incumplimiento parcial del requisito contenido en el Anexo 12.
2. Requiere que se ordene al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA EN INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, permitir la subsanación del requisito previsto en el Anexo 12 Encuesta de Beneficios Tributarios, numeral 2, o en su defecto, continuar con la evaluación de la propuesta presentada por **PROEXCAR S.A.S** teniendo en cuenta la información ya existente en el formulario SIGP, en el registro de entidades y antecedentes históricos que reposan en la misma entidad, mismos que sirven de base para la medición de impactos.
3. Requiere que se disponga como medida de no repetición, que en futuras Convocatorias adelantadas por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA EN INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, no se configuren como requisitos no subsanables, instrumentos o anexos de carácter formal o de percepción y que no

inciden en la capacidad técnica, administrativa o financiera del participante para ejecutar los proyectos, en aplicación de los principios de proporcionalidad, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

3. SUSTENTO FÁCTICO

Narra el accionante los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Informa que, durante las vigencias 2018, 2019, 2021 y 2024, la sociedad PROEXCAR S.A.S ha presentado proyectos productivos, por las Convocatorias realizadas por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, por los cuales se ha otorgado a la sociedad, beneficios tributarios para tales vigencias.
2. Señala que para la vigencia 2025, el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIAS-, dio apertura a la Convocatoria N°970 de 2025, para la cual la sociedad PROEXCAR S.A.S, presentó una nueva propuesta para acceder a beneficios tributarios, adjuntando a documentación exigida en los términos de referencia, incluyendo información técnica, administrativa y financiera reportada en el formulario SIGP y en el registro de entidades.
3. Aduce el accionante, que mediante comunicación emitida por MINCIENCIAS, informó a PROEXCAR S.A.S., que la propuesta sería rechazada en razón a que al verificar el Anexo 12 – Encuesta de beneficios tributarios, se constató que no se había diligenciado el Numeral 2, denominado “Instrumento para la medición de línea base – Beneficios Tributarios”, comunicación en la cual se le indicaba que el diligenciamiento de dicho documento era obligatorio, y que la omisión del numeral referido, constituía un requisito insubsanable, razón por la que la propuesta no continuaría en proceso de evaluación.
4. Indica que, al realizar consultas con otras entidades participantes en la misma Convocatoria, fue enterado de que aquellas que se presentaban por primera vez a, les fue sugerido por funcionarios de MINCIENCIAS, mediante videoconferencia oficial de socialización, que bastaba con diligenciar una sola encuesta y adjuntar una carta explicativa, situación que, a su juicio, generó un trato desigual frente a quienes cumplieron estrictamente con ambos requisitos.
5. Refiere el accionante que, a fin de proteger la participación de otras empresas, los datos no fueron incluidos en el escrito de tutela, pero que su exposición debe tomarse como indicio claro de la aplicación diferenciada del mismo requisito por parte de la accionada.
6. Finalmente manifiesta que la decisión adoptada por MINCIENCIAS, desconoce que el Anexo 12 corresponde a encuestas de percepción y no a requisitos sustanciales de capacidad técnica, administrativa o financiera, que permitan valorar la idoneidad de la entidad para la ejecución de los proyectos, lo que a su juicio constituye exceso de formalismos que vulneran los derechos fundamentales de debido proceso, participación e igualdad de PROEXCAR S.A.S.

4. ACTUACIÓN PROCESAL TRÁMITE Y OPOSICIÓN

4.1 La demanda fue **ADMITIDA** mediante **Auto N°788** de octubre tres (3) de la presente anualidad, en él se ordenó iniciar con el trámite preferencial y sumario al cual alude el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con las normas que lo que lo reglamentan.

Se dispuso también en la precitada providencia correr traslado al **DIRECTOR DE DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS**, en cabeza del doctor **RUBÉN DARÍO ORTÍZ MORALES** y/o quien haga sus veces del libelo genitor y sus anexos, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción tal como lo dispone el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, habiéndoseles remitido oficio de la misma fecha del auto admisorio y concediéndoseles el término improrrogable de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

Aunado a ello, se ordenó al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIAS-**, **publicar en su página web el auto admisorio**, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y transparencia de todos los participantes inscritos en la Convocatoria No. 970 de 2025 contenida en la Resolución N°0576 de 8 de agosto de 2025 “*Por el cual se apertura la Convocatoria para la conformación de un listado de proyectos de I+D+i que aplican a beneficios tributarios por inversión*”.

4.2 DE LA RESISTENCIA

4.2.1. RESPUESTA MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad informó en primer lugar que la Convocatoria 970-2025, tuvo como fecha de apertura el 8 de agosto de 2025 y como fecha de cierre inicial el 10 de septiembre de 2025, periodo en el que estuvieron publicados los términos de referencia (TDR), los cuales establecían en su numeral 7 “*Requisitos para una postulación*”:

“7.1. Los siguientes requisitos no podrán ser subsanados durante el periodo establecido en el numeral 17 “Cronograma” de la presente Convocatoria, por lo anterior, la propuesta será rechazada y no continuará a la etapa de evaluación cuando: (...)”

- *Diligenciar los instrumentos para el uso del beneficio tributario e impactos dispuestos dentro del Anexo 12 – Encuesta de Beneficios Tributarios.*”

Por lo anterior, indica que de manera expresa en los Términos de Referencia se indicó que el hecho de no diligenciar el anexo 12 -Encuesta de Beneficios Tributarios, constituía un incumplimiento que no podría ser subsanado y que tenía como consecuencia el rechazo de la propuesta.

Así mismo manifiesta que los términos de referencia y sus requisitos estuvieron publicados en la página de la entidad, y que incluso a la fecha se pueden verificar,

adjuntando el enlace (<https://minciencias.gov.co/Convocatorias/Convocatoria-970-para-la-conformacion-un-listado-proyectos-idi-que-aplican-beneficios>). Indica también, que Minciencias dispuso múltiples canales de orientación y soporte técnico para los postulantes:

- Formulario electrónico de PQRDS y trámites: <https://www.minciencias.gov.co/contact>
- Correos electrónicos: atencionalciudadano@minciencias.gov.co / notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co
- Líneas de atención: Conmutador (601) 625 8480 – Ext. 2081 / Línea gratuita nacional 01 8000 914 446

Así mismo, el representante de la entidad argumenta en su respuesta, que, con el fin de garantizar la correcta comprensión de los requisitos, se realizaron webinar informativos entre el 25 y 29 de agosto de 2025, donde fueron explicados los criterios de participación, incluyendo los relacionados con el Anexo 12 – Encuesta de Beneficios Tributarios:

“(…)

Este anexo se compone de dos instrumentos:

1. Encuesta de medición de impacto generado por el mecanismo de beneficios tributarios, dirigida a las empresas ejecutoras o coejecutoras que ya hayan aplicado el beneficio (descuento o crédito fiscal) en su declaración de renta.
2. Instrumento para la medición de línea base – Beneficios Tributarios, de diligenciamiento obligatorio para todas las entidades ejecutoras y coejecutoras que participen en la convocatoria, independientemente de si han accedido previamente o no al beneficio.

(…)”

Precisó además, que dentro de las aclaraciones y explicaciones brindadas en el webinar, se les manifestó a los participantes que para acreditar el cumplimiento del requisito de marras, las empresas podrían adjuntar pantallazos del diligenciamiento o una carta firmada por el representante legal certificando haber completado los instrumentos, mismo que sería verificado por un equipo técnico.

Además, indicó que mediante Agenta 01, publicada el 10 de septiembre de 2025, el Ministerio amplió el plazo de cierre hasta el 19 de septiembre de 2025, con el fin de brindar más tiempo a los postulantes para completar la carga de sus propuestas y diligenciamiento de los instrumentos del Anexo 12.

Respecto del caso particular, manifiesta la accionada, que durante la revisión de los requisitos efectuada el 22 de septiembre de 2025, fue evidenciada carta de análisis de la evaluación de impacto presentada por el representante legal de la empresa PROEXCAR, como soporte de cumplimiento del anexo 12 donde certificaba el diligenciamiento de las encuestas denominadas “MEDICIÓN DE IMPACTO GENERADO POR EL MECANISMO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS” y la encuesta “INSTRUMENTO PARA LA MEDICIÓN DE LÍNEA BASE”, no obstante, sostiene, al momento de realizar la verificación del diligenciamiento por parte del equipo técnico, se comprobó que la empresa PROEXCAR

presentó únicamente la Encuesta de medición de impacto, pero no diligenció el Instrumento de línea base.

Manifiesta también la accionada que, de acuerdo a los pronunciamientos de la DIAN y el Consejo de Estado **"debe tenerse en cuenta que en materia de exclusiones, exenciones o beneficios tributarios es imperativo la aplicación del principio de interpretación restrictiva a los hechos consagrados en forma expresa en la ley. En otras palabras: las disposiciones que otorgan exclusiones tributarias son de carácter taxativo y su aplicación e interpretación es restrictiva"**, argumentos que son aplicables a las Convocatorias para beneficios tributarios.

Finalmente, precisó que, los requisitos para la participación fueron establecidos en los términos de referencia, los cuales fueron publicados durante la vigencia de la Convocatoria, incluyendo como requisito no subsanable el diligenciamiento del Anexo 12 - Encuesta de Beneficios Tributarios, y por tanto no acepta que se considere como un formalismo excesivo. Respecto de los numerales 8 y 9 de la demanda de tutela, expresa que los mismos no son claros, pues tanto los requisitos como los webinar realizados fueron publicados en la página web de la entidad.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela impetrada, por ausencia de vulneración de derechos por parte de esa entidad.

4.2 DIRECTOR DE DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS: optó por no allegar pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela que le fue notificada en debida forma, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5. MEDIOS DE PRUEBA

5.1. ACCIONANTE

- Resolución 1787-2018
- Resolución 0986 de 2019
- Resolución 2642-2021
- Resolución 04919-2024
- Formulario Proyectos 117181
- Certificado requisito
- Radicado proyecto BT Proexcar 2025 – código 117181
- COMUNICACIÓN RECHAZO PROYECTO BT PROEXCAR VÍA FORMULARIO SIGP

5.2. ACCIONADAS

5.2.1. MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

- Resolución 576 de 2025 y Términos de referencia de la Convocatoria 970 de 2025
- CARTA ANÁLISIS DE IMPACTO PROEXCAR S.A.S.

- Documentos que acreditan la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

5.3 OFICIOSA.

Como quiera que con el escrito de tutela no se aportó certificado de existencia y representación legal o documento que certifique el nombre del representante legal de la Sociedad por Acciones Simplificada, este despacho, para mejor proveer, procedió, de oficio, a descargar el acta de la junta directiva No. 051 mediante la cual se evidencia que el señor REYNALDO VAZ DE OLIVERA BARROS ostenta la calidad de Gerente y representante legal de la Sociedad PROEXCAR S.A.S.

6. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente momento procesal.

7. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. El primer problema jurídico planteado consiste en determinar si es procedente la acción de tutela como mecanismo para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de la sociedad PROEXCAR S.A.S, o existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para su resolución, al no evidenciarse la posible configuración de un perjuicio irremediable.

2. El segundo prenombrado, radica en determinar si echas de menos la falta de diligenciamiento completo del denominado Anexo 12 - Encuesta de Beneficios Tributarios, constituye un exceso ritual manifiesto en el marco de las Convocatorias públicas o hace parte de los requisitos a los que se debe someter el postulante, y en consecuencia si constituye una violación al debido proceso administrativo, a la igualdad y la posibilidad de participación .

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se prosigue previas las siguientes.

9. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales invocados y la legitimación en la causa.

La acción constitucional de tutela, puede ser ejercida, según lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o privada que, preste un servicio público, o frente al cual se tenga una relación de subordinación o indefensión.

Así las cosas, la procedencia de la acción constitucional de tutela en el caso *sub lite*, se justifica, de acuerdo al material probatorio recaudado y aportado por las partes; dado que la petición de amparo se elevó por el señor **REYNALDO VAZ DE OLIVERA BARROS** actuando como representante legal de la sociedad **PROEXCAR S.A.S** persona jurídica titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y cuya protección depreca de la judicatura, con ocasión a las acciones adelantadas por parte de la accionada, que por tal virtud, se halla legitimada por pasiva, en razón, se itera, a que es a quien se atribuye la presunta violación de los derechos fundamentales en discusión.

De los derechos fundamentales de las personas jurídicas en Colombia.

Frente al particular, huelga advertir que las personas jurídicas, en el ordenamiento jurídico y constitucional colombiano son sujetos de derecho, y también gozan del acceso y la protección de algunas de las garantías catalogadas como fundamentales, así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido a las personas jurídicas, derechos tales como **la igualdad**; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; **el derecho de petición**; **el debido proceso**; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados, acceso a la administración de justicia, entre otros. (Cfr. Entre otras, Corte Constitucional, sentencia T 385 de 2013 y T 627 de 2017).

De lo anterior puede colegirse que no todas las garantías fundamentales, están destinadas o dispuestas para el goce de las personas jurídicas, sino solo aquellas no atañan a derechos catalogados como personalísimos por el constituyente, lo cual, como se verá tiene un importante impacto en el estudio de la legitimación en la causa por activa para obrar en sede de tutela.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional. La Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho al debido proceso administrativo. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante la vulneración o amenaza, derivada de la acción u omisión de autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley. Indica dicho precepto que la acción de tutela procederá como mecanismo subsidiario, es decir, que resulta procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Implica ello que debe acudirse a la vía ordinaria jurisdiccional y no a la acción de tutela, a menos que la afectada no disponga de otros mecanismos para hacer efectivos sus derechos, siendo inminente la consecuencia del perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela se presenta como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción ordinaria toma decisiones de fondo.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción,

atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”¹

Amplia ha sido la jurisprudencia constitucional en destacar el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no ha sido concebida para suplir los mecanismos ordinarios dispuestos por la ley para la solución de los conflictos.

Tampoco es una instancia más, ni otra oportunidad para que el particular obtenga lo que le ha negado la administración a través de los procesos correspondientes. Aun cuando en este caso, la tesis que asumirá el despacho en desarrollo del problema jurídico, conllevará a la improcedencia del amparo constitucional, al concluirse que, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela no se ve satisfecho, y pese a que bajo tal premisa, está relevado al juez constitucional de realizar cualquier estudio de fondo del tema objeto de controversia, si se hará un rápido análisis de éste a manera introductoria, con la precisión de que el sustento de la decisión que habrá tomarse, deviene del carácter residual y subsidiario de la acción incoada.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DE ÍDOLE ADMINISTRATIVO.

En el caso de marras, es menester indicar, como proemio de esta decisión, que resulta claro para este Juzgado que la sentencia de la Corte Constitucional T- 051 de 2016² se refiere, en términos de reiteración jurisprudencial a la procedencia excepcional de la tutela para el ataque de los actos administrativos, ello, entre otras razones, porque a) los cuestionamientos que surgen con ocasión de unos procedimientos administrativos se atacan, por regla general, ante el mismo ente administrativo que lo emite, y por los procedimientos señalados por la ley para ello; b) Es menester la acreditación, por parte del accionante del posible acaecimiento de un evento extraordinario, como el perjuicio irremediable o el riesgo inminente para que proceda el debate sobre un procedimiento o acto administrativo, para romper el principio de la subsidiariedad de la acción constitucional de tutela como característica connatural a la misma; y c) finalmente, como el procedimiento administrativo es producto de la manifestación de la voluntad de una entidad pública y su creación es el resultado de la actuación de un funcionario público en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, se presume legal su trámite, lo cual implica una enorme carga demostrativa para el accionante, quien más que argumentar

¹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T - 051 de febrero 10 de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

debe probar la mala fe, el dolo, la negligencia o el descuido del servidor que lo emite, en desmedro de las garantías fundamentales.

Lo anterior significa que, solo acreditados los elementos señalados en el proemio de este acápite es posible predicar la procedencia excepcional de la acción de tutela para el ataque de actos procedimientos o de actos administrativos, de lo contrario le está vedado al juez constitucional la intromisión arbitraria en asuntos que claramente exceden su competencia.

DERECHO A LA IGUALDAD. El artículo 13 de la Carta Magna establece:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

En virtud de lo anterior, el desarrollo jurisprudencial ha dispuesto que los actos discriminatorios están prohibidos en el ordenamiento jurídico colombiano y en el desarrollo cotidiano de la vida, de manera que lo importante desde el punto de vista constitucional no es el propósito de la actuación, sino la existencia de una conducta diferenciadora, arbitraria, sin justificación constitucional, que lesione otros derechos fundamentales³. En virtud de esto, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad debe establecerse desde tres dimensiones:

- i) *“formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y,*
- ii) *material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y,*
- iii) *la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*

Es así que, itera la Corte Constitucional, es deber del Juez de tutela comparar las situaciones o las personas de las cuales se supone un trato diferenciado, pues las situaciones de igualdad o desigualdad no son absolutas, de forma que el principio de igualdad no exige un trato mecánico y matemático, *contrario sensu*, es deber del estado simplificar y ordenar de manera similar las situaciones de hecho diferentes⁴.

Lo anterior, no se puede advertir en el caso que nos ocupa, pues si el accionante considera que existió un trato desigual o diferencial respecto de otros proponentes, debió allegar prueba siquiera sumaria, o por lo menos identificar aquellos de quien predica un trato diferente respecto de él, para que este despacho procediera a correr traslado de la demanda objeto de discusión a aquellos que presuntamente hubieran recibido un trato preferencial, para que así, esta funcionaria, con los elementos probatorios de juicio, pudiera realizar la valoración o comparación que en derecho corresponde y determinar

3 Rad. 25000-23-36-000-2017-00431-01. Acción de Tutela. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado.

4 Sentencia T-010 de 2023. Corte Constitucional. M.P Paola Andrea Meneses Mosquera.

la existencia o no de una vulneración al derecho a la igualdad alegada por el tutelante, caso que no ocurrió.

Es decir, no basta con afirmar que en la convocatoria hubo supuestos fácticos similares al suyo, y sin embargo las consecuencias jurídicas fueron distintas a las que hoy se presentan como la actuación desigual, pues tal afirmación implica, el señalamiento concreto de qué otras personas jurídicas participantes tampoco cumplieron el requisito del diligenciamiento completo del anexo 12 y aun así, sus propuestas no fueron rechazadas. Pese a lo anterior, ningún elemento se aportó por parte del accionante que contribuyera al análisis de si se materializó o no un trato diferenciado, y por tanto, discriminatorio en contra de **PROEXCAR S.A.S.**

LA SUBSIDIARIEDAD

Esta agencia judicial recuerda que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente cuando el ordenamiento jurídico prevé otros recursos o medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados.

En ese sentido, si el accionante considera que la Resolución 0576 de 2025 mediante la cual se dio apertura a la Convocatoria 970 de 2025 y se establecieron los requisitos para la participación, vulnera sus derechos fundamentales, la vía adecuada para controvertir dicho acto administrativo corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, juez natural competente para analizar de fondo las irregularidades que se aleguen frente a los actos administrativos que profieran las entidades públicas en virtud de Convocatorias públicas que estas realicen, por tanto, reitera el despacho, el mecanismo judicial idóneo para salvaguardar su derecho de defensa y contradicción es acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control pertinente, exponiendo allí las falencias que, en su criterio, afectan la legalidad del acto administrativo que dispuso los requisitos para participar de la Convocatoria 970 de 2025 para la aplicación de los beneficios tributarios para esa vigencia.

CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, el señor **REYNALDO VAZ DE OLIVERA BARROS** como representante legal de la sociedad **PROEXCAR S.A.S**, acude al juez constitucional al considerar que el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MINCIENCIAS**- vulnera los derechos al debido proceso, la igualdad y la participación.

A su juicio, el Anexo 12 – Encuesta de Beneficios Tributarios, constituye un formalismo excesivo, en virtud los requisitos contenidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria 970 de 2025, pues en su criterio, el mismo no incide directamente en la capacidad técnica, administrativa o financiera del participante para ejecutar los proyectos, pues la decisión que rechazó la propuesta presentada por la sociedad **PROEXCAR S.A.S**, por la falta de diligenciamiento del numeral 2 del Anexo 12 – Encuesta de Beneficios Tributarios, configura un perjuicio irremediable, en tanto no permitió subsanar el yerro y en consecuencia no se le permitió continuar en el proceso de evaluación.

Afirma también, que se ve vulnerado su derecho a la igualdad, pues, según él, en consultas realizadas con otras empresas participantes en la misma Convocatoria, les fue informado por parte de funcionarios del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIAS-**, que para cumplir con el requisito del Anexo 12 – Encuesta de Beneficios Tributarios, bastaba con diligenciar una sola encuesta y adjuntar una carta explicativa, trato que a su juicio, es diferencial, pues a **PROEXCAR S.A.S**, no se le brindó la misma oportunidad.

En consecuencia, solicita que se amparen los derechos fundamentales de la sociedad **PROEXCAR S.A.S** y se ordene al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIAS-**, permitir la subsanación del requisito previsto en el Anexo 12 – Encuesta de Beneficios Tributarios, numeral 2, o en su defecto continuar con la evaluación de la propuesta presentada, teniendo en cuenta la información ya existente, de propuestas presentadas en vigencias anteriores.

Por su parte el Asesor Jurídico de MinCiencias señaló, frente a las pretensiones del accionante, que las mismas carecían de fundamento, pues afirma que durante la vigencia de la Convocatoria 970 de 2025 (8 de agosto de 2025 al 19 de septiembre) fueron publicados en la página web de la entidad, los Términos de Referencia, los cuales contenían los requisitos de participación subsanables y no subsanables, anexos y enlaces de diligenciamiento; así mismo indica que para el adecuado desarrollo de la agenda de la Convocatoria, MinCiencias dispuso diferentes canales de atención, orientación y soporte para los participantes, y además, en la página oficial de la entidad, fueron publicados los webinar informativos entre el 25 y 29 de agosto de 2025, donde se explicaron los criterios de participación, incluyendo el diligenciamiento del Anexo 12- Encuesta de Beneficios Tributarios, en los cuales, se les indicó a los participantes que para el cumplimiento de este requisito podrían adjuntar pantallazos del diligenciamiento o una carta firmada por el representante legal de la empresa donde se certificara el diligenciamiento del Anexo 12, el cual posteriormente sería verificado por el área encargada.

Dentro de la respuesta de la accionada, se informa que, allegada la propuesta por parte de la sociedad **PROEXCAR S.A.S**, para el cumplimiento del requisito del Anexo 12 – Encuesta de Beneficios Tributarios, se arrimó carta firmada por el representante legal en la cual se certificó el diligenciamiento de las encuestas denominadas **“MEDICIÓN DE IMPACTO GENERADO POR EL MECANISMO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS”** y **“INSTRUMENTO PARA LA MEDICIÓN DE LÍNEA BASE”**, sin embargo, indica que al momento de realizar la verificación del diligenciamiento de las encuestas en cuestión, se pudo identificar que solamente se había diligenciado la correspondiente a **“MEDICIÓN DE IMPACTO GENERADO POR EL MECANISMO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS”** pero no la encuesta de **“INSTRUMENTO PARA LA MEDICIÓN DE LÍNEA BASE”**, situación que si bien no hace parte del proceso, podría constituir falsedad en documento privado, pues lo consignado en la carta firmada por el representante legal, no correspondía a la realidad.

Señores
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
Av. Calle 26 # 57-83 Torre 8 pisos 2 al 6
Bogotá D.C.

CERTIFICACIÓN

Yo, REYNALDO VAZ DE OLIVEIRA BARROS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de extranjería a No. 38258, en calidad de Representante Legal de la empresa PROEXCAR S.A.S, identificada con NIT 900325248-1, en uso de mis facultades legales, certifico que:

La empresa PROEXCAR S.A.S se presenta a la convocatoria del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, específicamente a la CONVOCATORIA 970 PARA LA CONFORMACIÓN DE UN LISTADO DE PROYECTOS DE I+D+I QUE APLICAN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR INVERSIÓN – AÑO 2025.

Por tal motivo la empresa ha diligenciado la encuesta denominada "MEDICIÓN DE IMPACTO GENERADO POR EL MECANISMO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS" y la encuesta "INSTRUMENTO PARA LA MEDICIÓN DE LÍNEA BASE", de acuerdo con los lineamientos del Ministerio y dentro de los plazos establecidos de la mencionada convocatoria.

En constancia de lo anterior, firmo la presente certificación en la ciudad de **Medellín**, a los **8** días del mes de septiembre de 2025.

Atentamente,



REYNALDO VAZ DE OLIVEIRA BARROS
CE 382588
PROEXCAR SAS (Ejecutor)
Dirección: Carrera 50G No 10B Sur – 14, BOD 6., Medellín, Colombia
Teléfono: 57 (4) 444 6752

Visto lo anterior, en el presente asunto, como se dijo, el primer problema jurídico a resolver se relaciona con la procedencia de la acción de tutela para la salvaguarda de los derechos invocados por el accionante. En este punto, conviene recordar que, de acuerdo con la Constitución de 1991, este mecanismo tiene un carácter eminentemente subsidiario, lo que implica que solo resulta procedente cuando no existe otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece expresamente situaciones en las que la tutela no procede, y en particular, interesa resaltar la prevista en su numeral primero: *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Así, debe señalarse que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo o sustitutivo de los procedimientos administrativos o judiciales que el legislador ha dispuesto para resolver este tipo de controversias. Cuando el juez constitucional entra a pronunciarse de fondo sobre asuntos que deben ser ventilados en los escenarios naturales previstos por la ley, invade la órbita de competencia de las autoridades llamadas a decidirlos, sustituye los medios ordinarios de defensa con que cuenta el ciudadano y desconoce el carácter excepcional del amparo consagrado en el artículo 86 Superior.

Por ello, en términos generales, si el juez se enfrenta a un caso en el que el accionante dispone de otros mecanismos adecuados para discutir sus pretensiones, lo procedente

es declarar la improcedencia de la tutela, sin necesidad de entrar a verificar la titularidad del derecho invocado ni la presunta vulneración atribuida a la entidad accionada.

Sin embargo, el mismo artículo 86 de la Constitución Política, contempla una excepción: el juez puede conceder el amparo como mecanismo transitorio, siempre que se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable. Este puede configurarse por la especial relevancia del derecho en riesgo, la gravedad e irreparabilidad de la lesión, así como la urgencia que exige la intervención del Estado para proteger de manera inmediata a la persona afectada. Precisamente, la acción de tutela se distingue por sus efectos cautelares y por su capacidad de brindar protección eficaz e inmediata frente a tales escenarios.

La Corte Constitucional en torno a lo anterior ha señalado en reiterada jurisprudencia:

“...que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”⁵

Conviene precisar que la procedencia del amparo constitucional como mecanismo transitorio está supeditada a la demostración cierta de una amenaza actual o inminente que comprometa un derecho fundamental. Para ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que deben concurrir de manera conjunta los elementos de inminencia del daño, gravedad, urgencia e impostaergabilidad de la tutela.

En el caso *sub lite*, el juez de tutela no se encuentra habilitado para conceder el amparo transitorio cuando el supuesto perjuicio irremediable no se acredita de manera suficiente en el expediente. Ello obedece a que el juez constitucional no puede suplir la carga probatoria del accionante ni “*estructurar, imaginar o proyectar*” por sí mismo el contexto fáctico en el que se alega la ocurrencia del daño, pues de lo contrario se desnaturalizaría el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia y normativa expuestas, se advierte que la cuestión aquí controvertida cuenta con un escenario natural para ser debatida y decidida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los procesos idóneos en los cuales es posible controvertir la legalidad de los actos administrativos que la accionante pretende cuestionar mediante este mecanismo constitucional.

5 Sentencia T – 241 de 2013. M.P. Doctor Luis Ernesto Vargas Silva

En este orden de ideas, analizada la situación particular de la accionante, se concluye que, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, ni acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela interpuesta no tiene vocación de prosperidad. En consecuencia, será en la jurisdicción contencioso administrativa donde deberá ventilar las pretensiones que aquí formula.

En relación con el segundo problema jurídico, no se advierte un formalismo desproporcionado por parte del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, como lo afirma el accionante, pues fue de claro y previo conocimiento de los participantes, pues se dispuso de todos los canales de atención para la explicación o aclaración de alguna duda frente al cumplimiento de los requisitos para la participación en la Convocatoria, incluido el diligenciamiento de las encuestas del Anexo 12- Encuesta de Beneficios Tributarios, incluso, se realizó un webinar que comprendió un periodo de tiempo razonable, con acceso público, para la aclaración de inquietudes por parte de las empresas, mecanismos que tuvo a su disposición el accionante, en igualdad de condiciones a los demás participantes.

En cuanto a las Convocatorias públicas del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, las mismas se rigen por los principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo consagrados en el artículo 4 de la Ley 1286 de 2009, pues como aún se puede consultar, los Términos de referencia que contienen los requisitos de participación de la Convocatoria 970 de 2025, aún se encuentran publicados en la página oficial de la entidad accionada, además, se estipula de manera clara cuáles son aquellos requisitos que pueden ser subsanados y permitir la continuidad de la propuesta en la evaluación, y cuales son obligatorios y no subsanables, que se describen de manera tácita y clara, es decir, es posible advertir que las reglas que regían la misma, fueron conocidas por los participantes *ex ante*, lo que permite predicar que su conocimiento fue público, previo, escrito y estricto, cumpliendo entonces los presupuestos de legalidad e igualdad. veamos:



7. REQUISITOS PARA UNA POSTULACIÓN

La presente convocatoria establece los siguientes requisitos que deben ser cumplidos por los postulantes:

7.1. Los siguientes requisitos no podrán ser subsanados durante el periodo establecido en el numeral 17 "Cronograma" de la presente convocatoria, por lo anterior, la propuesta será rechazada y no continuará a la etapa de evaluación cuando:

- No cumpla con lo establecido en el numeral 3, "DIRIGIDA A", de los presentes Términos de Referencia.
- No se haya inscrito el proyecto en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - SIGP, a través del formulario en linea disponible en el portal del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (www.mincencias.gov.co).
- Las entidades participantes deberán estar legalmente constituidas en Colombia y demostrarlo mediante certificado de existencia y representación legal vigente (Expedido en los últimos 30 días a la fecha de radicación del proyecto).
- No se adjunte la carta de presentación, aval y aceptación de compromisos por la cual se solicita el beneficio tributario, firmada por el representante legal (o quien haga sus veces, siempre y cuando se anexe la respectiva documentación que lo acredita) de la entidad ejecutora (Anexo 8), la entidad co-ejecutora (si aplica) y el actor reconocido por el ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que avala el proyecto.
- No se adjunte completamente diligenciada ni se relacione a todo el personal participante en el proyecto dentro de la ficha de caracterización de personal. Este formato está disponible en el Anexo 11.
- Diligenciar los instrumentos para el uso del beneficio tributario e impactos dispuestos dentro del anexo 12 Encuesta de beneficios tributarios.

7.2. Los siguientes requisitos podrán ser subsanados durante el periodo establecido en el numeral 17, "Cronograma", de la presente convocatoria. Es importante precisar que de no subsanar o subsanar de forma deficiente en el plazo establecido, la propuesta será rechazada y no continuará a la etapa de evaluación:

- Presentar el Aval del Comité de Ética/Bioética de la institución que presenta el proyecto, cuando aplique, donde especifique claramente que el proyecto ha sido revisado y avalado en sus componentes éticos e instrumentos a emplear. En caso de que la institución que presenta el proyecto no cuente con un Comité de ética, podrá solicitar este aval ante otra entidad que cuente con uno. Debe anexar a este aval, el acto administrativo que soporta la conformación del Comité de ética que lo expide. Para proyectos de Salud este requisito será obligatorio. El comité de ética se requerirá en los siguientes casos: i) Cuando se utilicen recursos vivos, agentes o muestras biológicas, ii) Cuando se recopilen datos personales, entrevistas o encuestas, iii) Cuando representen algún riesgo sobre la vida, el ambiente o los derechos humanos.
- Adjuntar certificado de tamaño empresarial conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.13.2.1 y 2.2.1.13.2.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo No. 957 de 2019 o aquel que lo modifique, sustituya o adicione.
- No se adjunte diligenciado en su totalidad la carta de presentación, aval y aceptación de compromisos por la cual se solicita el beneficio tributario, firmada por el representante legal (o quien haga sus veces, siempre y cuando se anexe la respectiva documentación que lo acredita) de la entidad ejecutora (Anexo 8), la entidad co-ejecutora (si aplica) y el actor reconocido por el ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que avala el proyecto.
- Adjuntar el anexo 10: formato alianza empresa grande con micro pequeña y mediana empresa.
- Se deberá adjuntar la certificación correspondiente por persona, descrita en la tabla del numeral 6, ENFOQUE DIFERENCIAL (cuando aplique).

En el numeral **“7.1 Los siguientes requisitos *no podrán ser subsanados durante el periodo establecido en el numeral 17 “Cronograma” de la presente Convocatoria*, por lo anterior, la propuesta será rechazada y no continuará a la etapa de evaluación cuando:**

- *Diligenciar los instrumentos para el uso del beneficio tributario e impactos dispuestos dentro del anexo 12 Encuesta de beneficios tributarios.*

Lo anterior, se respalda y confirma, cuando en el documento titulado Anexo 12 – Encuestas de Beneficios Tributarios, contiene una nota que indica la obligatoriedad del diligenciamiento de ambos instrumentos, así:

Notas.

- El diligenciamiento de ambos instrumentos es de carácter obligatorio, conforme a lo establecido en los términos de referencia.
- Las encuestas serán tratadas de manera confidencial, de acuerdo con la política de uso de datos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- La información recolectada será analizada y sistematizada con el fin de apoyar la toma de decisiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, y podrá ser utilizada por cualquiera de las entidades que lo integran, en el marco de sus funciones y competencias.

Por tanto, el cumplimiento de los requisitos para la participación en la Convocatoria 970 de 2025, no constituye una carga desproporcionada y mucho menos una tarea difícil de desarrollar, pues dentro del mismo documento se encuentran adjuntos los enlaces de diligenciamiento de las encuestas aludidas, máxime cuando, según afirma el mismo accionante, no es la primera vez que se postula a este tipo de Convocatorias, pues Mediante *Resolución No. 1787 de 28 de diciembre de 2018, Resolución No. 0986 de 17 de julio de 2019, Resolución No. 2642 de 2021 y En fecha 05 de febrero de 2024, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación notificó a PROEXCAR S.A.S. la aprobación del proyecto denominado “Escalamiento y validación comercial de proteínas funcionales obtenidas a partir de subproductos generados en las plantas de procesamiento de carne en Colombia”, con código 7030944108046*, por las cuales para

esas vigencias, **PROEXCAR S.A.S.**, obtuvo beneficios tributarios; lo anterior rinde cuenta de la experiencia que tenía la accionante en la postulación a las Convocatorias realizadas por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, y mucho menos desconocía la existencia del Anexo 12 – Encuesta de Beneficios Tributarios, pues como el mismo accionante afirma, ya ha enviado dichas encuestas y que reposan en los antecedentes históricos de la entidad.

En virtud de lo anterior, mal haría el despacho en modificar las reglas y condiciones establecidas en la Convocatoria en la cual participó de manera consciente, y por tanto, no es procedente, por vía de la acción de tutela, pretender la mutación de reglas previamente definidas y aceptadas por la sociedad postulante, y más cuando evidentemente se trata de un descuido por parte de ésta, pues de acuerdo a los medios de convicción arrimados por la accionada, como prueba del cumplimiento del requisito Anexo 12 – Encuesta de Beneficios Tributarios, se allegó certificado firmado por el Representante Legal de **PROEXCAR S.A.S.**, en el que se indicó que se habían diligenciados los dos instrumentos que el precitado documento contenía:

CERTIFICACIÓN

Yo, REYNALDO VAZ DE OLIVEIRA BARROS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de extranjería a No. 38258, en calidad de Representante Legal de la empresa PROEXCAR S.A.S, identificada con NIT 900325248-1, en uso de mis facultades legales, certifico que:

La empresa PROEXCAR S.A.S se presenta a la convocatoria del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, específicamente a la CONVOCATORIA 970 PARA LA CONFORMACIÓN DE UN LISTADO DE PROYECTOS DE I+D+I QUE APLICAN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR INVERSIÓN – AÑO 2025.

Por tal motivo la empresa ha diligenciado la encuesta denominada "MEDICIÓN DE IMPACTO GENERADO POR EL MECANISMO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS" y la encuesta "INSTRUMENTO PARA LA MEDICIÓN DE LÍNEA BASE", de acuerdo con los lineamientos del Ministerio y dentro de los plazos establecidos de la mencionada convocatoria.

Así las cosas, este despacho negará el amparo constitucional invocado por el señor **REYNALDO VAZ DE OLIVERA BARROS** en calidad de representante legal de la sociedad **PROEXCAR S.A.S**, en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIAS-**, ante la ausencia de vulneración de derechos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y Ley,

10. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado el señor **REYNALDO VAZ DE OLIVERA BARROS** identificado con cédula de extranjería número 382.588 en calidad de representante legal de **PROEXCAR S.A.S.**, en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIAS-**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MINCIENCIAS-, que por su intermedio se publique en su portal web la presente sentencia para efectos de notificar la presente acción de tutela a quienes pueda interesar.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de impugnación, según el art. 31 del citado Decreto y dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ ATEHORTÚA
Jueza

Proyectó: MAMC